

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 06 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600143163, y el Informe Final de Instrucción N° 1105-2018-OS/OR LIMA NORTE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1811-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 08 de agosto de 2017, notificado el 08 de setiembre de 2017, a la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10403231806.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las visita de supervisión de fechas 29 y 30 de setiembre de 2016 efectuadas al Local de Venta de GLP en Cilindros ubicado en la Calle Los Libertadores Av. Manuel Prado N° 262, El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES** con Registro de Hidrocarburos N° 117554-074-061015, se verificó que en el referido establecimiento se desarrollan actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, motivo por el cual se procedió con el levantamiento del Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001307-SCPN.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Instrucción N° 72-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 08 de agosto de 2017, mediante Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001307-SCPN, se verificó que la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1811-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 08 de agosto de 2017, notificado el día 08 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, al haberse detectado que comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1507-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 22 de mayo de 2018, notificado el 28 de mayo de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1105-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, mediante el cual el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo

actuado en el presente procedimiento y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Vencido el plazo señalado en los párrafos precedentes, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.1. **RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de las visitas de supervisión realizadas con fecha 29 y 30 de setiembre de 2016, en el Local de Venta de GLP en Cilindros ubicado en la Calle Los Libertadores Av. Manuel Prado N° 262, El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

¹ En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el numeral 1.1 del Informe Final de Instrucción N° 1105-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de mayo de 2018, por error material se consignó el “Informe de Instrucción N° 70-2017-OS/OR LIMA NORTE” y el “Registro de Hidrocarburos N° 31921-070-270513”; sin embargo de la información obrante del expediente administrativo sancionador se ha verificado que le corresponde el “Informe de Instrucción N° 72-2017-OS/OR LIMA NORTE” y el “Registro de Hidrocarburos N° 117554-074-061015”.

Vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, al haberse constatado en las visita de supervisión de fechas 29 y 30 de setiembre de 2016, a través del Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001307-SCPN, que en el Local de Venta de GLP en Cilindros ubicado en la Calle Los Libertadores Av. Manuel Prado N° 262, El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, se comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Por lo expuesto, correspondía a la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001307-SCPN, sin embargo, habiendo vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, ésta no ha presentado descargo alguno, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 117554-074-061015 es la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2018-OS/OR LIMA NORTE**

1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94- EM y modificatorias.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.
---	--	---	--------	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos ⁴ Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<u>Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP</u> Para Locales de Venta de GLP: - Exceso de ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Escala de Sanciones en caso de cilindros con menor peso: En caso un cilindro resultará fuera de rango, se aplicará la sanción de “Amonestación”	Amonestación

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg.

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el Artículo 27° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la señora **HAYDEE AMELIA INGA GONZALES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**